

Copiapó, dieciocho de agosto de dos mil quince.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1)** Que, en lo principal de la presentación de fojas 8 rola denuncia infraccional presentada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado en autos por don **HORTS KALLENS BEALS**, ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, Copiapó, en contra de **CLÍNICA ESTÉTICA MÉDICA, BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.040.448-9, representada legalmente por doña **BLANCA GIRARDI DE ESTEVE**, ambas domiciliadas en Avenida Los Carrera N° 831, Oficina 404, Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la ley 19.496. Narra que el Servicio tomó conocimiento de los hechos materia de la denuncia que afectan a la consumidora **ALEJANDRA MORALES MARÍN** y el interés general de los consumidores, mediante el reclamo presentado en las plataformas presenciales de la Dirección Regional de Atacama. El día 24 de abril de 2014, la consumidora **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, manifestó que con fecha 28 de febrero de 2014, contrató un tratamiento reductivo en comercial **BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA LIMITADA LTDA.**, por el cual pagó \$150.000. En la primera sesión de dicho tratamiento sufrió una quemadura en el lado izquierdo del abdomen, que la dejó con un intenso dolor, inflamación y posterior ampolla, además de una cicatriz. La consumidora presentó reclamo en el Servicio, solicitando la devolución íntegra de los montos pagados, junto a una compensación por los daños y perjuicios que el tratamiento mal practicado le produjo. Con fecha 13 de marzo de 2014, la afectada realiza un reclamo directo en la empresa denunciada y recibe como respuesta que le reintegrarían el dinero pagado, pero renunciando a todos los derechos que le corresponden como consumidora. El Servicio Nacional del Consumidor en su Rol de mediador, al tomar conocimiento del reclamo, informa la situación al proveedor denunciado, quién no da respuesta a los hechos de la denuncia. La denunciada afecta e infringe los derechos básicos que amparan a todo consumidor causándole un menoscabo, a saber, la calidad del servicio solicitado, la seguridad en el consumo y el cumplimiento de las condiciones conforme a las cuales se ofreció. Explica que está comprometido el interés general de los consumidores, porque este tipo de situaciones puede afectar a un grupo considerable de ellos, entendiéndose que tales prácticas pueden afectar la seguridad de las personas y no deben ser permitidas. Argumenta que la acción infraccional contemplada en la Ley 19.496, es de orden público, irrenunciable e incluso puede ser perseguida de oficio por el tribunal. Para cumplir este fin se establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida

correspondencia entre lo que se ofreció al consumidor y lo que en definitiva recibe como contraprestación, para hacer aplicable las sanciones que la misma ley contempla. Señala que la cuantía de la sanción asciende a 50 UTM por cada una de las infracciones, de conformidad al artículo 24 de la ley 19.496. Por tales motivos presenta denuncia en contra de la **CLÍNICA ESTÉTICA MEDICA, BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, solicitando sea ésta condenada al pago del máximo de la multa por infracción a las disposiciones legales antes mencionadas, las cuales cita textualmente en el libelo. En el Primer Otrosí, acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia formulario único de atención al público N° 7559472, de fecha 24-04-2014, entregado a VCASTRO\_WEB. **b)** Copia de la boleta de pago del servicio tratamiento reductor de fecha 28-02-2014. **c)** Resolución Exenta 0587, de designación de orden de Subrogancia Regional, de fecha 13 de mayo de 2013. En el segundo otrosí, solicita que se le tenga como parte en el proceso. **2)** A fojas 16 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación a la parte denunciada. **3)** En lo principal de la presentación de fojas 17, doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, Cédula Nacional de Identidad N° 10728.602-0, se hace parte en el proceso reiterando los hechos relatados por el Servicio Nacional del Consumidor y agregando que en varias oportunidades solicito la reparación. Al día siguiente de la quemadura envió un mail con fotografías de ésta y la empresa le ofreció atención con un especialista y cremas cicatrizantes. En el primer otrosí de la misma presentación, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que sustenta la acción infraccional, demanda civilmente solicitando se condene a la demandada al pago de \$150.00 por concepto de daño directo y \$1.000.000, por concepto de daño moral. **4)** A fojas 25, consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación a la parte denunciada. **5)** A fojas 47, se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil **CLÍNICA ESTÉTICA MEDICA BLANCA GIRARDI Y CIA LTDA.**, representada por su abogado doña **MADelyn MALUENDA PÉREZ** y en rebeldía del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y de la denunciante y demandante civil doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, quien en ese acto acompaña minuta de contestación que solicita se tenga como parte integrante del comparendo. En lo Principal, Primer y Segundo otrosíes de su presentación deduce la excepción de incompetencia, de falta de representación y prescripción. En el Tercer Otrosí solicita el rechazo de la acción infraccional, reconociendo que la denunciante contrato diez sesiones de tratamiento reductor llamado Body Ter, consistente en una terapia de calor y de vibración, mediante la imposición de dos planchas en el abdomen. La temperatura que se aplica oscila entre los 75 y 80 grados Celsius y a medida que se va elevando se le consulta si refiere alguna molestia.

La denunciante no manifestó que el calor le molestara o le incomodara, por lo que era imposible prever que se produciría la quemadura. En la primera sesión, la denunciante sólo manifestó una pequeña sensación de ardor al lado derecho del abdomen. No obstante al día siguiente envía un e-mail con fotografías que daban cuenta de una quemadura al lado izquierdo, aduciendo que había sido resultado de la primera sesión realizada. Se ofrecieron alternativas con la intención de resarcir de manera adecuada el daño, lo que no fue aceptado por la denunciante y sólo pidió la devolución del dinero, a la que están dispuestos a acceder. Los artículos 3 y 12 de la Ley 19.496 corresponden a derechos del consumidor, mientras que la del artículo 23 establece una sanción propiamente tal. La multa que tanto el SERNAC como la consumidora pretenden, es excesiva y desproporcionada al daño causado a la víctima, no dando razones que justifiquen la aplicación de la misma. El artículo 24 establece los parámetros para determinar la multa los que enuncia someramente. De acuerdo a lo alegado por los querellantes existiría una infracción al deber de seguridad en el consumo, en otras palabras que el servicio fue defectuoso, lo que se encuentra regulado los artículos 40 y siguientes, en consecuencia, el consumidor tiene 30 días para reclamar por el daño ocasionado por el servicio defectuoso y si el tribunal lo estima procedente dispondrá prestar nuevamente el servicio sin costo o la devolución de lo pagado, por lo que a su juicio no existiría una infracción propiamente tal. En el cuarto otrosí, solicita el rechazo de la demanda civil, fundándola en que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello debe acreditarse la culpa o negligencia constitutiva de la infracción que se alega. La demandante no señala los daños sufridos, ni la manera en que el centro habría sido negligente. La sola contravención no determina la responsabilidad civil, debiendo acreditarse la relación causa-efecto. Alega que no obstante establecerse que todo daño debe ser indemnizado, el monto que se demanda es desproporcionado al resultado. En cuanto al daño moral, la petición es vaga y escueta por lo que mal se podría condenar a la cantidad que se reclama. Los tribunales suelen conceder importancia a la gravedad de la lesión en materia de daño corporal, la que se desconoce porque no se señala en la demanda y a la incapacidad que determinan en el individuo, lo que tampoco ha ocurrido. La audiencia de estilo se suspende y se confiere traslado de las excepciones. **6)** A fojas 58, se tienen por evacuados los traslados en rebeldía y se resuelven derechamente las excepciones. En cuanto a la incompetencia, se rechaza porque el tratamiento reductivo no está comprendido dentro de las prestaciones de salud, reguladas en la Ley 18.496 y sus normas complementarias, especialmente la Ley 19.966 y como consecuencia no le es aplicable el artículo 2 letra f) de la Ley 19.496. En cuanto a la falta de personería del Servicio Nacional de Consumidor, se

rechaza por cuanto el artículo 48 de la Ley del Consumidor, es un mandato a denunciar las actuaciones que puedan afectar la corrección en el consumo, aunque se trate de un solo consumidor. En cuanto a la excepción de prescripción, se rechaza porque el caso concreto no se refiere al derecho de garantía, sino a la seguridad en el consumo y en ese caso la acción prescribe en 6 meses y no treinta 30 días. 7) A fojas 117, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su apoderado don **CARLOS CARVAJAL AGUIRRE**, y la denunciada y demandada civil **CLÍNICA ESTÉTICA MEDICA BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA**. El tribunal provee derechamente lo pendiente de la minuta de fojas 38, al tercer otrosí, téngase por contestada denuncia infraccional; Al cuarto otrosí, téngase por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios. Llamadas las partes a avenimiento, este se produce, poniéndose termino a la acción civil indemnizatoria. El tribunal aprueba el avenimiento otorgándole el carácter de sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales. A objeto de resolver lo infraccional, se recibe la causa a prueba fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos: a.- Efectividad de los hechos denunciados y circunstancias que los rodearon. **EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 8, consistente en copia de la boleta por la suma de \$150.000 y reclamo, teniéndolos el tribunal por acompañados el primero, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y el segundo, con citación. Acompaña además correo electrónico emitido por la demandada a la denunciante, que contiene un acuerdo formal, correo que contiene 3 fotografías de los hechos y acompaña dos jurisprudencias, la primera N° 187 del año 2011 y la segunda 4365 año 2007. El Tribunal los tiene por acompañados con citación, salvo el emanado de la contraparte, el que se tiene por acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada acompaña certificado a nombre de doña Valezca Rojas Valenzuela, emitido por el Servicio de Salud de Valparaíso; Copia autorizada de la factura N° 110278 en la que consta la compra de un cable y una placa vertical de la máquina en la cual se le aplicó el tratamiento; Curriculum de doña Valezca Rojas Valenzuela; Copia de la Resolución Exenta N° 3772 por el cual se autoriza a la Clínica a realizar el tratamiento señalado en la demanda, de fecha 21 de noviembre de 2012; Resolución Sanitaria emitida por el SEREMI de Salud de Valparaíso de fecha 31 de agosto de 2009, en la que se autoriza a ejercer como cosmetóloga a doña Alejandra Rojas Valenzuela; Ficha médica de Nicoletta Villalobos Lillo de fecha 03 de julio de

2012 y detalle de venta en que se indican las fechas de tratamiento. El tribunal los tiene por acompañados con citación. Acto seguido doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, rinde prueba testimonial, la que rola a fojas 118 y siguientes. A fojas 120 y siguientes rola prueba testimonial de la denunciada y demandada en autos. **8)** A fojas 125, la parte denunciada objeta por falta de integridad las fotografías acompañadas en autos, de la que se confiere traslado a los denunciantes. **9)** A fojas 133, rola presentación de la denunciada, con las consideraciones que a su juicio debe tener esta sentenciadora al momento de resolver. **10)** A fojas 144, se certifica que no existen diligencias pendientes. **11)** A fojas 145 se cita a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL.**

**PRIMERO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 125, la parte denunciada impugna las fotografías acompañadas por falta de integridad, toda vez que en ellas se exhibe sólo la cicatriz y no se observa que la persona que aparece sea la actora, ni tampoco consta la fecha de las mismas.

**SEGUNDO:** Que, se confirió traslado a los denunciantes de la objeción, sin que dentro de plazo legal fuera evacuado.

**TERCERO:** Que, para resolver la incidencia es menester tener presente que la regulación contenida en el Código de Procedimiento Civil, relativa a esta materia no es aplicable, puesto que el artículo 14º de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala que en estos tipos de juicios los hechos y los medios de pruebas, -entre los que se encuentran los documentos- son apreciados por el Juez de acuerdo con las normas de la sana crítica.

**CUARTO:** Que, aún cuando se estimaré que son aplicables las normas reguladoras de la prueba, los fundamentos de la objeción por falta de integridad, dicen relación con la apreciación de la prueba, puesto que el documento a simple vista es íntegro. La apreciación de la prueba es una facultad privativa del juzgador, motivo por el que se rechazará la objeción, tal como se expondrá en la parte resolutive de la sentencia.

#### **II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**QUINTO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 8 rola denuncia infraccional presentada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado en autos por don **HORTS KALLENS BEALS**, ambos ya

individualizados, en contra de **CLÍNICA ESTÉTICA MEDICA, BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente por doña **BLANCA GIRARDI DE ESTEVE**, ya individualizada, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la ley 19.496, por las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

**SEXTO:** Que, doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, se hace parte en el proceso reiterando los hechos relatados por el Servicio Nacional del Consumidor.

**SÉPTIMO:** La parte denunciada, al contestar la denuncia infraccional, solicita el rechazo de la misma con costas, por los fundamentos consignados en la parte expositiva de la sentencia los que no se reproducen por economía procesal.

**OCTAVO:** Que, para los efectos de acreditar su pretensión, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, acompañó de fojas 1 a 7 y 80 a 100, los siguientes documentos: **a)** Copia formulario único de atención al público N° 7559472, de fecha 24-04-2014, entregado a VCASTRO\_WEB. **b)** Copia de la boleta de pago del servicio tratamiento reductivo de fecha 28-02-2014. **c)** Correo electrónico emitido por la demandada a la denunciante, que contiene un acuerdo formal. **d)** Correo que contiene 3 fotografías de los hechos. **e)** Dos jurisprudencias, la primera N° 187 del año 2011 y la segunda 4365 año 2007.

**NOVENO:** Que, la denunciante doña **ALEJANDRA MORALES MARÍN**, rinde prueba testimonial consistente en la declaración doña **MARY VIVIANA TORRES GALLARDO**, paramédico, Cédula Nacional de Identidad N° 13.173.956-7, domiciliada en calle Limeñita N° 2480, El Palomar IX Etapa de esta ciudad, previamente juramentada expone: que la denunciante concurrió a realizarse un tratamiento reductivo en la Clínica Estética de doña Blanca Girardi y Cía Ltda., que constaba de 2 partes: uno de rodaje, donde se efectúan masajes con un rodillo y el otro un tratamiento con luces, como un láser. Con el tratamiento de rodillos no hubo problema y hasta ese momento estaba muy contenta ya que efectivamente se percibió una reducción en el abdomen. Sin embargo, al aplicar el segundo tratamiento sufrió quemaduras. Lo sabe porque es paramédico, vecina y amiga de la denunciante, esta la llamó y concurrió a su casa, observando que efectivamente tenía una quemadura en el abdomen y se le había hecho una ampolla, con una aureola de color alrededor. Al ver la magnitud del daño, ella no realizó la curación y le aconsejó que volviera a la clínica y pidiera que la tratara un médico, lo que ella hizo, pero no la vio el médico, sino que le expresaron que le iban a recetar unas cremas que debía ser adquirida por la paciente. No está segura si le recetaron la crema, pero si

f auto curante junio 1991

está segura que no le hicieron ningún tratamiento, sabe y le consta porque la denunciante le comento que debió concurrir a otro centro estético, para que le solucionaran el problema, no sabe cuánto tiempo demoro en cicatrizar la quemadura, pero si vio la cicatriz que le quedo. La testigo no sabe si le ofrecieron algún tratamiento posterior para eliminar la cicatriz, indicando que de la primera parte del tratamiento le quedaron dos sesiones pendientes que no terminó. Indica que no recuerda ni el día ni hora en que la llamo Alejandra para mostrarle la cicatriz, pero fue en febrero del año pasado.

**DÉCIMO:** Que, la parte denunciada rindió prueba documental, acompañando los siguientes documentos: **a)** Certificado a nombre de doña Valezca Rojas Valenzuela, emitido por el Servicio de Salud de Valparaíso. **b)** Copia autorizada de la factura N° 110278 en la que consta la compra de un cable y una placa vertical de la máquina en la cual se le aplicó el tratamiento. **c)** Curriculum de doña Valezca Rojas Valenzuela. **d)** Copia de la Resolución Exenta N° 3772 por el cual se autoriza a la Clínica a realizar el tratamiento señalado en la demanda, de fecha 21 de noviembre de 2012. **e)** Resolución Sanitaria emitida por el SEREMI de Salud de Valparaíso de fecha 31 de agosto de 2009, en la que se autoriza a ejercer como cosmetóloga a doña Alejandra Rojas Valenzuela. **f)** Ficha médica de Nicoletta Villalobos Lillo de fecha 03 de julio de 2012. **g)** Detalle de venta en que se indican las fechas de tratamiento. Luego rinde prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **MARCELA ANDREA ULLOA SANDOVAL**, kinesióloga, Cédula Nacional de Identidad N° 16.599.236-9, domiciliada en calle Los Carrera N° 831, oficina 404, Edificio Gran Desierto de esta ciudad, previamente juramentada expone: La paciente concurreó en febrero del año pasado a la Clínica y contrato un tratamiento Bodi Ter, que consiste en electro estimulación y termoterapia. Se aplican impulsos eléctricos de bajo nivel que tonifiquen el músculo y la termoterapia es un complemento para que la adiposidad que se encuentra adherida en zonas determinadas de la epidermis se suelte y se elimine. Ese día la atendió la esteticista, que tiene cinco años de experiencia, le explicó a la paciente los riesgos de la terapia contratada que al trabajar con calor siempre existe la posibilidad que se produzca una quemadura de primer grado y la paciente aceptó el tratamiento. Las placas se colocan en la espalda y abdomen, gradualmente se va subiendo la intensidad tanto en la electricidad como el calor en relación con lo que el paciente va tolerando, ya que la idea no es que al paciente le incomode o le duela. Los tratamientos son de 45 minutos, de 12 sesiones durante 2 o 3 veces por semana. La paciente alcanzó a realizarse la primera sesión. Las placas se programan y tienen un estándar que va desde 0 a 99, pero en general se trabaja entre 60 a 61 y se pregunta si incomoda la temperatura. En este caso la máquina se programó en 65 y se dejó actuar por

45 minutos. Cada 10 minutos se va a ver a la paciente para comprobar si le molesta la temperatura, pero ella no refirió molestia y cuando estaba terminando la terapia indicó que le molestaba el costado contrario a donde se produjo la lesión, que al retirar las placas se produjo una hiperemia, que es un enrojecimiento normal por el calor, lo que no es un problema sino un defecto de la máquina. No recuerda si al día siguiente o subsiguiente la paciente concurrió a la clínica y les manifestó que tenía una ampolla que le molestaba y ardía, exhibió la supuesta lesión, pero se pudo constatar que tenía una marca del porte de una moneda de cinco pesos. Se le ofrecieron tratamientos para eliminar la mancha con la que iba a quedar, pero no los aceptó y también se le dio hora con la doctora a la que no concurrió, se le ofrecieron otros tratamientos para reducir grasas que no pudo tomar porque tenía unas patologías que jamás especificó. La paciente solicitó la devolución del dinero pagado que eran \$150.000 y le entregó un formulario para que llenara, con una copia de la boleta que después se envía a Viña del Mar donde se contactan con el cliente y ella firmó la devolución, desconociendo los motivos por la que no se hizo efectiva. Personal de Viña del Mar conversó con la paciente, que ya no quería la devolución, después no supo más del asunto porque la atendió la encargada de la sucursal de Copiapó. El tratamiento consistía sólo en la aplicación de placas. El estado anímico de la paciente era normal. Le consta el tamaño de la lesión porque la vio y le tomaron fotos para mostrársela a la doctora. Se ofrece otro tratamiento similar porque el cliente no está conforme y si no quiere este nuevo tratamiento se le ofrece la devolución del dinero pagado, éstas son las políticas de la clínica. Posteriormente declara doña NICOLETTA VILLALOBOS LILLO, ingeniero comercial, Cédula Nacional de Identidad N° 16.822.324-2, domiciliada en calle Julio Prado N° 1730, Villa Eleuterio Ramírez, de esta ciudad, que previamente juramentada expone: Cuando ella se encontraba cotizando un tratamiento en la clínica, le llegó a la encargada Marcela Ulloa una notificación de una denuncia interpuesta por una paciente. Doña Marcela le comentó que era por una quemadura del porte de una moneda de cinco pesos, provocada por un tratamiento Bodi Ter. Explica que sabe en qué consiste el tratamiento, porque se lo realizó en la misma clínica y agrega que le iban preguntando cada 5 minutos si estaba conforme con la temperatura o si le molestaba. Declara que es cliente de la clínica desde el año 2012 y está conforme con la atención y sus resultados. No recuerda bien si en los términos y condiciones de la prestación de servicios se señala que el tratamiento va a producir ampollas o quemaduras.

**UNDÉCIMO:** Que, del mérito de los elementos probatorios referidos en los motivos que anteceden, especialmente de la lectura de la documental acompañada a fojas 1, se encuentra acreditada la relación de consumo, la que

de cuanto a cuanto, Tues, 1/10/15

no ha sido desconocida por la denunciada. De la prueba documental rendida por la denunciada se desprende que la Clínica estaba autorizada para realizar tratamientos como el ofrecido a la denunciante y que contaba con profesionales para tal labor.

**DUODÉCIMO:** Que, de la prueba testimonial se desprende que la denunciante se realizó un tratamiento Body Ter, que constaba de la aplicación de terapia de calor y vibración. La terapia de calor, a pesar de lo sostenido en la contestación de la denuncia y según lo indicado por una de las profesionales, debe aplicarse en general a 60 a 61 grados y en el caso concreto se aplicó a 65 grados Celsius. Como consecuencia de lo anterior, la temperatura aplicada la denunciante sufrió una quemadura del tamaño de una moneda de cinco pesos, lesión que le dejó una cicatriz en su abdomen, lo que se ve reafirmado con la documental agregada de fojas 80 85.

**DECIMO TERCERO:** Que, en estos autos no se ha desvirtuado por la denunciante que la lesión sufrida por la actora es consecuencia inmediata y directa de la terapia de calor la que debía aplicarse entre los 60 y 61 grados Celsius. Evidentemente, un tratamiento estético no está destinado a generar lesiones corporales, no siendo un resultado previsible, desde el momento que la denunciada no acompaña ningún antecedente que indique que la terapia de calor potencialmente puede producir quemaduras y lesiones corporales.

**DECIMO CUARTO:** Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada incurrió en la situación prevista en el artículo 23 inciso 1º de la ley 19.496, al aplicar un mayor grado de calor, no arbitrando las medidas de seguridad necesarias para que la consumidora no resultara con lesiones corporales después de terminar su primera sesión de tratamiento reductivo.

## **II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

**DECIMO QUINTO:** Que, consta a fojas 117 de autos, que la demandante civil arribó a una conciliación, la que fue aprobada por el Tribunal, por lo que no se emite pronunciamiento en este sentido.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496, artículo 14 de la ley 18.287 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil;

de auto corriente (cuotas) / 57

**SE RESUELVE:**

1º Que, por las razones expresadas en la parte considerativa de la sentencia, **SE RECHAZA** la objeción documental deducida a fojas 125 de autos.

2º Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 8 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado en autos por don **HORTS KALLENS BEALS MIGUEL VARGAS CORREA**, y doña **ALEJANDRA MORALES MARIN**, todos ya individualizados, en contra de **CLÍNICA ESTÉTICA MÉDICA, BLANCA GIRARDI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.040.448-9, representada legalmente por doña **BLANCA GIRARDI DE ESTEVE**, ambas domiciliadas en Avenida Los Carrera N° 831, Oficina 404, Copiapó, al pago de una multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo por haber incurrido en la infracción a que se refiere el artículo 23 de la ley 19.496. Si el representante legal de la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

3º Que, en cuanto a la demanda civil, estése a la conciliación de fojas 117 de autos.

4º Que, no se **CONDENA** en costas al denunciante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

**NOTIFÍQUESE**

**Rol N° 5688.-/2014/**

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARISOL DELGADO LUNA**, Secretaria Abogado (S).

Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the page. There is a large, loopy signature on the left, a circular stamp in the center, and a large, oval-shaped signature on the right that overlaps the text of the judge's name.